

Auto. 2234

RADIC. 2021-00328-00

Tipo de proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Solicitantes: Rosa Esperanza Sánchez Pérez y Guillermo Pérez Bueno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los señores *Rosa Esperanza Sánchez Pérez y Guillermo Pérez Bueno*, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones”, así las cosas, véase que la abogada aportó un correo electrónico en el poder y otro diferente en el acápite de notificaciones de la demanda. En consideración a lo anterior, se requiere a la abogada para que aclare tal inconsistencia.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la abogada que, en el Decreto 806 de 2020, se dispuso que, en la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, es deber de los abogados tener correo electrónico registrado en el SIRNA, y como quiera que, una vez revisada la lista de abogados del Quindío, se tiene que la abogada Luz Angela Cerón Lema no se encuentra inscrita, se le requiere para que proceda con dicha inscripción y aporte la certificación del registro en el SIRNA.

Finalmente, se observa que en el hecho cuarto de la demanda, la abogada refiere que: *“La causal que ahora esbozan los demandantes es la separación de hecho de dos (2) años, estipulada en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil”*, sin embargo, presume el Despacho que se incurrió en un error, toda vez que la causal novena del citado artículo establece el consentimiento de ambos cónyuges, es decir de mutuo acuerdo, tal con el trámite solicitando; sin embargo, se requiere a la abogada para que se pronuncie al respecto.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los señores *Rosa Esperanza Sánchez Pérez y Guillermo Pérez Bueno*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que los solicitantes subsanen los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la abogada Luz Ángela Cerón Lema, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44e3cd3e1317704f7dcb5ee68fdf07f87187d149002baaf477f67ea0112e752**
Documento generado en 07/10/2021 09:26:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**